República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal- Pago por consignación
DEMANDANTE	Construcciones e Infraestructura del Sur S.A.S.
DAMANDADA	Shirley Daniela Quintero Vergara
RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00464-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos generales de los Arts. 82 y 90 del CGP y los especiales establecidos en el art. 381 ibídem, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Deberá señalar en la demanda y en el acápite de notificaciones el domicilio de la demandada Quintero Vergara de conformidad con lo establecido en el Nral. 2 del art. 82 del C G del P. informando además porque señala la competencia territorial en este despacho judicial.

2. De conformidad con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

3. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C. G del P., deberá señalar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad.

Si bien afirma pretender un pago por consignación, los hechos relacionados en la demanda no se enmarcan dentro de este supuesto normativo, la cual surge en medio de un conflicto contractual y una obligación de pago supeditada a plazo o condición que ya se cumplió y el acreedor se rehusa a recibir. Resulta confuso que relacione en los hechos de la demanda (hecho décimo) la posibilidad de rescindir el contrato y pretenda con esto fundamentar el reintegro del dinero pagado por la promitente compradora y pagarle la cláusula penal, aunque la señale como contratante incumplida, pues los hechos estarían enmarcados en la condición resolutoria tacita del Art. 1546 del Código Civil según la cual el contratante cumplido podrá *"pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"* y no en el pago por consignación definido en el Art. 1657 del Código Civil como "*... el depósito **de la cosa que se debe**, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."*

Aunado a lo anterior, en el escrito de fecha 6 de octubre de 2022, se le notifica a la señora Quintero Vergara, la intención de dar por terminado de forma unilateral del contrato, por cuya razón, se la requiere para que indique la cuenta bancaria en que le serán realizadas las consignaciones. Luego, ante la terminación unilateral del contrato, deberá aclararse en que consiste la obligación pura y simple que desea cumplir, partiendo del hecho de que el Demandante fuere acreedor cumplido.

En ese orden, deberá adecuar las pretensiones y relacionar los fundamentos facticos propios de las consecuencias jurídicas que persigue, teniendo presente que de conformidad con el Art. 281 del C G del P., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones.

4. Observa el despacho que la denominada oferta de pago no cumple con lo exigido en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 1658 del Código Civil, esto es, " (…) *4) Que se ofrezca* ***ejecutar el pago en el lugar debido****, 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial* ***manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe****, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida, 6) Que del memorial de oferta* ***se confiera traslado al acreedor*** *o a su representante".*

Por lo dicho, la parte demandante deberá aportar constancia de la entrega efectiva de la oferta hecha a la Demandada, debiendo discriminar lo que demandante y demandada se adeudan, aclarando si se ha causado algún tipo de interés.

5. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien señala que entre las partes se celebró audiencia de conciliación el 05 de diciembre de 2022, con la demanda no se aporta la prueba de este suceso.

Finalmente, se requiere a la parte Demandante para que presente un nuevo escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **003** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **19** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f692e1dd965d0d28a51666c4307438a4ebec8a2573cfd50143856169c1cf31f**

Documento generado en 18/01/2023 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica